

Interlocutorio: No. 204
Proceso: Verbal-Declaración pertenencia
Demandante: María Zoraida Salazar Rendon
Demandado: Antonio María Salazar Castro
Radicado: 2020-00022-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, al señor ALBERO DE JESÚS CAÑAS CARDONA se le designó como amparador de pobre al abogado SAMUEL VINASCO VINASCO, a quien le venció en silencio el término para contestar la demanda, por lo que con auto N° 663 del 15 de diciembre de 2022 se le concedió el término de tres días para que presentara alegaciones o justificara su omisión, el 16 de diciembre del mismo año, se libró oficio N° 844 con destino al apoderado informándole lo dispuesto en la providencia en cita.

El 16 de enero de 2023, estando por fuera del término de traslado el apoderado presentó solicitud de ampliación del término la cual no fue resulta por el Despacho, el 24 de enero de 2023, se recibió memorial formulando demanda de reconvención; respecto a ésta, se profirió auto corriendo traslado por el término de tres días, como si se tratase de la contestación de la demanda, tiempo que venció en silencio.

De igual manera se destaca, que a la fecha no obra prueba en el cartulario de que se haya realizado la notificación del demandado

Riosucio, Caldas, 28 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem; se considera:

El inciso primero del artículo 371 del Código General del Proceso establece: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”

El numeral quinto del artículo 375 ibidem dispone que la demanda deberá dirigirse en contra de las personas que figuren como titular de un derecho real en el certificado de tradición en el inmueble objeto de litigio.

En este orden de ideas, se tiene que el señor ALBEIRO DE JESÚS CAÑAS CARDONA, no figura como titular de derechos reales en el certificado de tradición del inmueble, por lo que no puede ser reconocido como demandado dentro del presente asunto, además excedió el término de traslado de la demanda para formular la reconvención, presentándola de manera extemporánea.

Interlocutorio: No. 204
Proceso: Verbal-Declaración pertenencia
Demandante: María Zoraida Salazar Rendon
Demandado: Antonio María Salazar Castro
Radicado: 2020-00022-00

Así las cosas, la norma es clara al establecer que la reconvención debe ser propuesta por el demandado y en el término de traslado de la demanda; no obstante, el señor ALBEIRO DE JESÚS CAÑAS CARDONA quien comparece al proceso en calidad de exesposo de la demandante, no ostenta la calidad de demandando, y pese a ello, se le nombró apoderado de pobre para que representara sus intereses, el cual, según constancia secretarial obrante a folio 166 del expediente, se tiene por notificado el 1° de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado le corrió así:

Días hábiles: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre 1° de diciembre de 2022

Días inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022

El 15 de diciembre del mismo año, el Despacho decidió concederle 3 días más para que actuara conforme a su cargo o presentara alegaciones que justificaran su omisión, para lo cual se libró oficio N°844 del día 16 del mismo mes y año, en consecuencia, el término corrió así:

Días hábiles: 19 de diciembre de 2022 11, 12 de enero de 2023

Días inhábiles: 17, 18, del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 por vacancia judicial.

Solo fue hasta el 16 de enero de 2023 que el abogado SAMUEL VINASCO VINASCO, presentó escrito solicitado se le concedieran ocho días más para pronunciarse, pedimento que fue presentado con demasiada posterioridad al vencimiento del término, por lo que no fue resuelto.

Salta a la vista que la demanda en reconvención formulada el 24 de enero de 2023, no se presentó dentro del término oportuno, aunado a que la demanda no cumplió con los requisitos que la ley establece, toda vez que, pese a tratarse de una reconvención, la demanda debe cumplir el total de los requisitos que la ley exija según la naturaleza del asunto.

Se observa entonces, en primer lugar, que no establece que tipo de proceso pretende tramitar, la ley permite que las demandas de pertenencia se contrademanden con un asunto reivindicatorio; no obstante, en el escrito aportado las pretensiones únicamente se encaminan a que se deniegue la pertenencia, sin que se entienda cual es el objeto de la nueva demanda incoada, más que oponerse a la demanda inicial.

En conclusión, se dejará sin valor ni efecto jurídico el auto del 14 de febrero de 2023 con el que se corrió traslado de la contestación de la demanda, debido a que el memorial presentado por el apoderado del señor CAÑAS CARDONA ni siquiera correspondía a una contestación, se interpuso como una contrademanda, la cual se rechazará de plano por haberse formulado de manera extemporánea.

De otro lado, vista la anotación tercera y quinta del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio, se hace necesario requerir al Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira para que envíe el link del expediente digital del proceso en donde actúa ANTONIO MARIA SALZAR CASTRO,

Interlocutorio: No. 204
Proceso: Verbal-Declaración pertenencia
Demandante: María Zoraida Salazar Rendon
Demandado: Antonio María Salazar Castro
Radicado: 2020-00022-00

informando los pormenores del trámite; esto con el fin de conocer la realidad del predio objeto de litigio.

Finalmente, al no encontrarse acreditado al interior del trámite, se ordenará a la parte interesada, realizar la notificación del demandado ANTONIO MARÍA SALAZAR CASTRO dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al numera primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

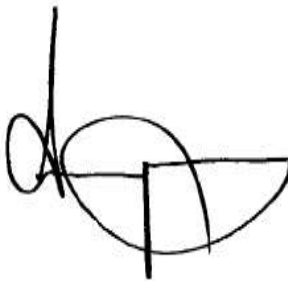
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR ni efecto jurídico el auto N 091 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda en reconvención formulada por ALBEIRO DE JESÚS CAÑAS CARDONA a través de apoderado judicial, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, oficie al Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe el link del expediente digital del proceso en donde actúa ANTONIO MARIA SALAZAR CASTRO, informando los pormenores del trámite.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, realice la notificación personal del señor ANTONIO MARÍA SALAZAR CASTRO, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 034 DEL 29 DE marzo DE
2023



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria